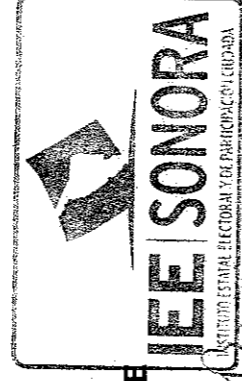


## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día dos de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Sergio Cuéllar Urrea. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.



**ATENTAMENTE**

*Nadia Vásquez*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

PA-50121

"2021: Año de las trabajadoras y trabajadores de la salud".

**OFICIO DE NOTIFICACIÓN**

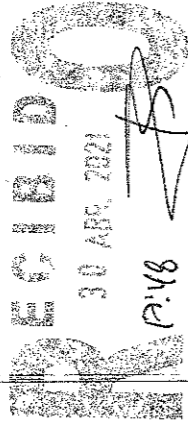
**CUADERNO DE VARIOS**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**OFICIO NO.- TEE-SEC-348/2021.**

**ASUNTO: SE REMITE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



1948

OFICIALIA DE PARTES

Anejo

Hermosillo, Sonora, a 30 de abril de 2021.

*Copia certificada de escrito.*

**LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA**  
Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora  
**P R E S E N T E.-**

Con fundamento en el artículo 341, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en cumplimiento a lo ordenado en el **Auto** dictado en fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en el cuaderno de varios, le **Notifico** el citado proveído que a la letra dice:

**"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto el ocurso de cuenta, firmado por el C. Sergio Cuellar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se le tiene presentando un recurso de apelación, mediante el cual impugna: "El Acuerdo de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que determinó aprobar el registro del C. Ricardo Lugo Moreno al cargo de Diputado Local por el Distrito I, con cabecera en el Municipio de Luis Río Colorado, Sonora (sic), para el presente proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora"; atribuyendo dicho acto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, en virtud de que el medio de impugnación que se atiende fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que se cumpla con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, se ordena remitir mediante oficio, copia certificada del escrito original del medio de impugnación, a la autoridad señalada como responsable, esta esta, el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, con domicilio ubicado en Boulevard Luis Donato Colosio, número 35, colonia Centro, de esta Ciudad, a fin de que inicie el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del ordenamiento legal en cita y, una vez realizado el trámite correspondiente, remita el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, así como copia certificada del acto impugnado y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del presente asunto, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordena la apertura de un cuaderno de varios e integrar las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite. Notifíquese en términos de ley.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE."**

Se adjunta copia certificada del escrito presentado por el C. Sergio Cuellar Urrea, representante del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, para su cumplimiento y los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR**  
ACTUARIA

HERMOSILLO, SONORA, A LA  
FECHA DE SU PRESENTACIÓN

27  
2021  
MAR 27 PM 7:25

RECIBIDO  
HERMOSILLO, SONORA

**ASUNTO:** Se interpone Recurso de  
Apelación.

**ACTO RECLAMADO:** Acuerdo de  
fecha 23 de abril de 2021, emitido  
por el Consejo General del Instituto  
Estatal Electoral y de Participación  
Ciudadana, por el que se aprueba el  
registro del C. Ricardo Lugo Moreno  
como candidato a Diputado Local  
por el Distrito I con cabecera en el  
Municipio de San Luis Rio Colorado,  
Sonora, para el presente proceso  
electoral local 2020-2021 en el  
Estado de Sonora.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo General del Instituto  
Estatal Electoral y de Participación  
Ciudadana.

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**

**PRESENTE.-**

**SERGIO CUELLAR URREA**, en mi carácter de representante propietario  
del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del  
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; señalando como  
domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Colosio  
y Kennedy No. 4, de esta ciudad, autorizando para todos los efectos

legales al C. Héctor Francisco Campillo Gámez, ante esta autoridad para que intervengan en la tramitación del presente recurso en defensa de mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 322 fracción II, 323, 326, 327, 329, 330, 348 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que por medio del presente, vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Acuerdo de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que determinó aprobar la candidatura del C. Ricardo Lugo Moreno al cargo de Diputado Local por el Distrito I con cabecera en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el presente proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

Para efecto de lo anterior, me permito dar cumplimiento a continuación, a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la LIPEES:

I. **Hacer constar el nombre del actor:** Ya quedó precisado en el proemio de este escrito.

II. ~~Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:~~ Ya quedó precisado en el proemio de este escrito.

III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su**

**caso:** La personalidad del suscrito se encuentra registrada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**IV. Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada:** El Acuerdo de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que determinó aprobar el registro del C. Ricardo Lugo Moreno al cargo de Diputado Local por el Distrito I, con cabecera en el Municipio de Luis Río Colorado, Sonora, para el presente proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

**V. Señalar a la autoridad responsable:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**VI. Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado:** A juicio del suscrito, son terceros interesados el candidato Ricardo Lugo Moreno y el partido político MORENA que lo postula.

**VII. Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados:** Estos requisitos quedarán cubiertos en los siguientes párrafos.

## HECHOS

1. Con fecha 7 de septiembre de 2017 el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en acuerdo de Consejo General CG31/2020, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
2. Con fecha 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros, para miembros de los ayuntamientos para los procesos electorales 2020-2021, entre otros, en el Estado de Sonora, en donde se estableció que el registro se realizaría desde la emisión de la convocatoria y hasta las 23:59 horas del día 7 de febrero de 2021 en el caso de los ayuntamientos de Sonora.  
  
En la misma convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar el día 4 de abril para el caso de Sonora, y que la Comisión Nacional de Elecciones ejercería la facultad a que se refiere el inciso f) del artículo 46 del Estatuto de dicho partido a más tardar el 5 de abril para el caso de Sonora.
3. Con fecha 4 de abril de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió un "Ajuste" a la convocatoria a los procesos internos, referida en el punto que antecede, en donde se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar el día 8 de abril de 2021 para el caso de Sonora (plazo original era el 4 de abril de 2021).

Asimismo, mediante dicho ajuste, se estableció que la nueva fecha para que la Comisión Nacional de Elecciones ejerza la facultad a que se refiere el inciso f) del artículo 46 del Estatuto de dicho partido sería a más tardar el 8 de abril de 2021 para el caso de Sonora (plazo original era el 5 de abril de 2021).

4. Con fecha 31 de marzo de 2021 la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano se reunió en sesión con la finalidad de emitir un acuerdo, para modificar el día de celebración de la Coordinadora Ciudadana Nacional que se erige en Asamblea Electoral Nacional para elegir cargos de elección popular en el Estado de Sonora emitiendo el Acuerdo: "PRIMERO: En virtud de que resulta necesario continuar con el análisis documental de las ciudadanas y ciudadanos que serán postulados por Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora y para garantizar legalidad e igualdad de oportunidades entre los géneros; así como acciones afirmativas en función del principio de progresividad en las candidaturas a cargos de elección popular, la Comisión determinó en términos del artículo 34 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, modificar la sesión de la Coordinadora Ciudadana Nacional que se erige en Asamblea Electoral Nacional para el 5 de abril de 2021; con la finalidad de elegir candidaturas de diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como integrantes de los Ayuntamientos en municipios del estado de Sonora".



5. Con fecha 23 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, aprobó mediante acuerdo, la candidatura a la Presidencia Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, por el partido política MORENA, del C. Ricardo Lugo Moreno.

### AGRAVIOS

**ÚNICO.** Lo constituye la flagrante violación, por parte de la Responsable, respecto de disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, derivada de la aprobación del registro del C. Ricardo Lugo Romero como candidato a Diputado Local por el Distrito I, con cabecera en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

### A) PREMISA DE LA LITIS

En el caso a estudio, la litis se centra en determinar si en la postulación del C. Ricardo Lugo Moreno por el Partido MORENA al cargo de Diputado Local por el Distrito I, con cabecera en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, resulta ~~contraña~~ a lo establecido en la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de Sonora, que prevé como requisito de elegibilidad la separación del cargo de aquellos servidores públicos que pretenden contender por un cargo de elección popular, en el plazo definido.

### B) MARCO LEGAL APLICABLE AL CASO CONCRETO

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan aplicables las siguientes porciones normativas:

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Sonora."

"ARTÍCULO 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género."

"ARTÍCULO 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

- ... II.- Para ser diputado local, los que establece el artículo 33 de la Constitución Local.
- ..."

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan aplicable la siguiente previsión legal:

ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

....

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."



### **C) INCUMPLIMIENTO LEGAL QUE SE DENUNCIA**

La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pasó por alto que la persona registrada para contender como Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, no cumplió con la totalidad de los requisitos de elegibilidad, previstos en el artículo 33 de la Constitución Local.

### **D) CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN EL AGRAVIO**

El artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía:

“ ...  
 II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;  
 ...”

Acordes con la Carta Magna de la Unión, los artículos 16 y 33 de la Constitución Local establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

...  
 II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en

igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

ARTICULO 33.- Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

...

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

Finalmente, el artículo 192 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

...

II.- Para ser diputado local, los que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

...

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que uno de los ~~derechos político-electorales con los que cuentan los ciudadanos~~ sonorenses es el derecho a ser votado, y que, para contender por un cargo de elección popular, se deben reunir ciertos requisitos de elegibilidad.

En relación con lo anterior, debe resaltarse también que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General prevé que el ejercicio del derecho a ser votado tiene diversas condiciones; como se cita en el propio

precepto, todo ciudadano podrá ser votado siempre que cumpla las "calidades que establezca la ley", con lo cual es más que evidente que nos encontramos en presencia de un derecho de base constitucional, pero de configuración legal.

Regulación que fue retomada por el legislador local, al establecer en el numeral 16 de la Constitución Local que, dentro de los derechos de los ciudadanos sonorenses, se encuentra el de poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución en cita.

Con base en lo expuesto hasta aquí, se puede concluir que tanto el legislador federal como el estatal han establecido distintos requisitos de elegibilidad, que son límites o condiciones que el ordenamiento correspondiente establece para poder acceder a la función pública, dirigidas a garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes en una elección.

~~Esto es, para ejercer el derecho a ser votado, habrán de cumplirse los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico.~~

En relación con las posibles limitaciones o restricciones a los derechos (entre ellos los político-electorales), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos; que

conforme al artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución General, pueden restringirse o suspenderse válidamente, en los casos y en las condiciones que la misma prevé.

Lo que también se advierte contemplado en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Así, tratándose del cargo de Diputado Local, los candidatos que se postulen y registren para contender por dicho cargo público, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad exigidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que vienen a constituir restricciones proporcionales, idóneas y razonables que el legislador estatal estableció para delimitar que personas pueden acceder a ciertos cargos públicos (entre ellos Diputados Locales), con lo cual, sin duda, se persigue un bien común, que necesariamente está por encima de las restricciones impuestas.

Así, la persona que aspire a ser candidato al cargo de Diputado Local en el Estado de Sonora, debe cumplir con diversos requisitos de elegibilidad, entre ellos:

No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo

público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

En el entendido de que la separación del cargo debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate, y debe ser de forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo; esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición. Esto es así, ya que este requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados, a fin de evitar que influyan de manera directa o indirecta en los ciudadanos o en las autoridades electorales.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en los siguientes criterios, de aplicación obligatoria para esta H. Autoridad:

*Partido Revolucionario Institucional*

VS

*Tribunal Electoral del Estado de Morelos*

*Jurisprudencia 14/2009*

**SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayuntamiento municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito**

de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales. Cuarta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

Partido Revolucionario Institucional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LVIII/2002

**ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.** - El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la



limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129.



ECTORAL

Estos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación permiten advertir con claridad que, el requisito de temporalidad de separación del cargo, busca proteger un valor esencial, la equidad en la contienda, al impedir que servidores públicos que aspiren a ser postulados a un cargo de elección popular, no vulneren los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y, con ello atenten contra la neutralidad en la contienda.

De esta manera, las normas que prevén la separación del cargo, buscan evitar que alguna candidatura obtenga ventaja en relación con otra u otras, aprovechándose de su posición de servidor público; por lo cual, es evidente que se trata de un requisito de elegibilidad que restringe de

manera idónea y razonable al derecho político-electoral de ser votado; y que a su vez permite la protección de los principios rectores de la contienda electoral, principalmente los de imparcialidad, equidad y legalidad.

Es oportuno volver a resaltar que, el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 33 de la constitución o el señalado en el artículo 192 de la legislación electoral secundaria, debe entenderse en función de la necesidad de que, quien pretenda postularse por un cargo de elección popular y ocupe otro distinto, se separe de éste con la anticipación estimada por el constituyente local como suficiente para salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales .

Ahora bien, en el caso, se advierte que el C. Carlos Lugo Moreno presentó licencia para separarse del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, con fecha 7 de abril, cuando su fecha o plazo fatal para haberse separado del cargo en términos de la Constitución local, era el día 8 de marzo, pues debe considerarse que el plazo de 90 días inmediatos anteriores al día de la jornada debe computarse a partir del 5 de junio, con lo que queda patente que el servidor público no se separó del cargo en dicha temporalidad y por tanto incumplió con el requisito de elegibilidad constitucional y legal, y por tanto violó el principio de equidad en la contienda y el de legalidad como principios rectores del derecho electoral.

Esto anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todos los servidores públicos deben competir en las mismas

condiciones, pues el fin constitucionalmente protegido (equidad en la contienda) únicamente se alcanza asegurando que ningún servidor público se beneficie de su posición o su cercanía con los recursos públicos (materiales o humanos) a los que todo servidor público tiene alcance .

Por ello, este H. Cuerpo Colegiado deberá considerar que el C. Ricardo Lugo Moreno no se separó definitivamente de su cargo, en el plazo de 90 días antes de la jornada electoral.

### **E) CONSECUENCIA JURIDICA Y PRETENSIÓN**

Por consiguiente, en reparación del perjuicio inferido, y ante la evidente afectación causada a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, que rigen la contienda y a la función electoral en nuestro país, se deberá declarar la inelegibilidad del C. Ricardo Lugo Moreno, así como la cancelación de su registro como candidato a Diputado Local por el Distrito I, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, postulada por el partido político MORENA.

Así, es válido concluir que el acuerdo impugnado es claramente violatorio de la Constitución Local, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no advertir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que existía una limitante legal, por lo que solicito a este Tribunal tenga a bien declarar la ilegalidad del acuerdo impugnado y consecuentemente revocarlo.

## CAPÍTULO DE PRUEBAS

- A)** Informe de autoridad a cargo de la Dirección de Servicios Administrativos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en el que deberá especificar, si recibieron licencia o renuncia al cargo de Secretario del Ayuntamiento suscrito por el C. Ricardo Lugo Moreno, y señalen la fecha en que ésta se presentó y si en su caso recayó acuerdo o trámite alguno.
- B)** Informe de autoridad a cargo del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en el que deberá especificar, si recibieron licencia o renuncia al cargo de Secretario del Ayuntamiento suscrito por el C. Ricardo Lugo Moreno, y señalen la fecha en que ésta se presentó y si en su caso recayó acuerdo o trámite alguno.
- C)** Informe de autoridad a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en el que deberá especificar, si recibieron licencia o renuncia al cargo de Secretario del Ayuntamiento suscrito por el C. Ricardo Lugo Moreno, y señalen la fecha en que ésta se presentó y si en su caso recayó acuerdo o trámite alguno.
- D)** Informe de autoridad a cargo de Tesorería Municipal del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en el que deberá especificar, la fecha

en que recibió el último sueldo erogado como Secretario del Ayuntamiento del C. Ricardo Lugo Moreno.

Todas y cada una de las pruebas que aquí se ofrecen se relacionan con todos y cada uno de los hechos y del agravio que se hace valer, y tienen por objeto establecer la fecha en que el aquí impugnado se separó del cargo de Secretario del Ayuntamiento que ocupaba.

### PUNTOS PETITORIOS

**PRIMERO.** Tenerme por presente interponiendo Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual aprobó el registro del candidato a Diputado Local por el Distrito I, con cabecera en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

**SEGUNDO.** Se retomen los argumentos plasmados en el concepto de agravio y se declare fundado, para que en su oportunidad tenga a bien revocar el acuerdo impugnado.

**TERCERO.** Tener por autorizado para intervenir en el presente juicio al profesionista que menciona en el proemio de esta demanda y por autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

PROTESTO LO NECESARIO

**C. SERGIO CUÉLLAR URREA**

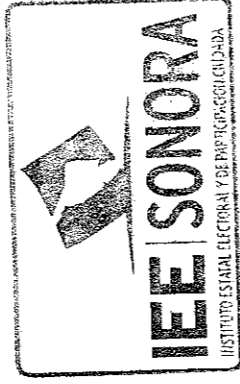
Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas del día dos de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, por lo que a las nueve horas con un minuto del día cinco de mayo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. - **CONSTE.**

ATENTAMENTE



*Nadia M.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**